

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAR 2018.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3923-SOT-1638, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido, vibraciones y emisión de partículas), en el predio ubicado en Calle Fortín manzana 44, lote 8, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido, vibraciones y emisión de partículas) como son la Ley de Desarrollo Urbano, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido y la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, todas para la Ciudad de México, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido, vibraciones y emisión de partículas)

Durante el reconocimiento de hechos realizado el día 23 de enero de 2018 por personal adscrito a esta Entidad en Calle Fortín manzana 44, lote 8, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras, no se constataron actividades de un taller para cortar madera, tampoco en el inmueble se exhibía nombre ni razón social, ni se percibió ruido proveniente del interior, ni vibraciones ni emisiones de partículas. -----



Expediente: PAOT-2017-3923-SOT-1638

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-995-2018 de fecha 1° de febrero de 2018, se requirió a la persona denunciante establecer fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad constatará las actividades del taller para cortar madera, ruido, vibraciones y emisiones de partículas, el cual fue notificado el 22 de febrero de 2018, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación de lo contrario se valoraría la emisión de la Resolución Administrativa; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se atendió dicho requerimiento. -----

En conclusión, no se constataron actividades del taller para cortar madera, ruido, vibraciones ni emisiones de partículas por lo que mediante el oficio PAOT-05-300/300-995-2018 de fecha 1° de febrero de 2018, se requirió a la persona denunciante establecer fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad constatará las actividades del taller para cortar madera, ruido, vibraciones y emisiones de partículas; sin embargo, a la fecha no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado el día 23 de enero de 2018 por personal adscrito a esta Entidad en Calle Fortín manzana 44, lote 8, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras, no se constataron actividades de un taller para cortar madera, en el inmueble no se exhibía nombre ni razón social, ni se percibió ruido proveniente del interior ni vibraciones ni emisiones de partículas. -----
2. Mediante el oficio PAOT-05-300/300-995-2018 de fecha 1° de febrero de 2018 notificado el día 22 de febrero del mismo año, se requirió a la persona denunciante establecer fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad constatará las actividades del taller para cortar madera, ruido, vibraciones y emisiones de partículas, sin embargo no se atendió el requerimiento por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2017-3923-SOT-1638

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JEUNM/VS/ABC



